EXP. N.° 05308-2009-PHC/TC
LIMA
GLADYS ROJAS ARAGÓN VDA. DE URIBE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de abril de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gladys Rojas Aragón Vda. de Uribe contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 176, su fecha 12 de agosto del 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 3 de febrero de 2009, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, señores Pedro Guillermo Urbina Ganvini, Héctor Ponce De Mier, Hugo Sivina Hurtado, Josué Pariona Pastrana y Carlos Zecenarro Mateus, con el objeto de que se declare la *nulidad* de la ejecutoria suprema de fecha 30 de setiembre de 2008 (Queja N.° 1557-2007), que declaró *infundado* el recurso de queja excepcional contra la resolución que declaró improcedente el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de vista de fecha 15 de octubre de 2007. Alegan la violación de sus derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la inviolabilidad del domicilio.

   Refiere que en el proceso penal seguido contra doña Maura Uribe Reyna de Ávila por el delito de usurpación, en agravio de la recurrente (Exp. N.° 1342-2003), pese a que el Fiscal dictaminó que la invasora había cometido el delito de usurpación y que por tanto, tenía responsabilidad penal, los jueces superiores, Néstor Riveros Jurado y Juan de Dios León, la absolvieron, y, al interponer el recurso de nulidad, este le fue denegado. Asimismo, señala que interpuso recurso de queja excepcional, el cual también le fue denegado por los jueces supremos emplazados, pese a que existen suficientes pruebas que evidencian el ilícito penal investigado.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200.°, *inciso* 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue la afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.

3. Que del análisis de lo expuesto en la demanda, así como de la instrumental que corre en estos autos, se advierte que la accionante no tiene la condición de imputada en el proceso penal (Exp. N.° 1342-2003), sino más bien la de parte agraviada (fojas 6); por tanto, los hechos que, a juicio de la recurrente, lesiona los derechos constitucionales invocados en modo alguno restringen o limitan su derecho a la libertad personal; esto es, no inciden negativamente en su derecho a la libertad individual.

4. Que por consiguiente, dado que la reclamación de la accionante no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5°, *inciso* 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR